



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), junio dos (2) del año dos mil veintiuno (2021).

*Rad: No. 2019-00063-00
Auto de tramite No. 317*

Encontrándose el presente encuadernamiento al despacho con ocasión de sendos escritos allegados por el extremo demandado ha de señalarse lo siguiente:

El procedimiento civil colombiano establece una serie de etapas o fases procesales que se deben agotar por el juzgador para decidir cada instancia procesal, mismas que se cumplieron a cabalidad en el sub examine, pues una vez librado el mandamiento de pago, del mismo se notificó personalmente al aquí ejecutado, sujeto procesal que a través de apoderado judicial contestó la acción y propuso excepciones de mérito, mismas que previo trámite de la audiencia contenida en el artículo 392 del C.G.P. se resolvieron en sentencia adiada mayo 5 de 2019 y donde esta judicatura ordenó seguir adelante con la ejecución solo y exclusivamente respecto de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas entre el mes de julio de 2014 y abril de 2015, lo mismo que por las correspondientes a las primas de mitad y fin del año de 2014, proveído en el cual se tuvo en cuenta aquellos abonos que hasta ese instante procesal el aquí ejecutado había acreditado y efectuado a dicha obligación, en otras palabras, cualquier otro pago u abonos que en sentir de la parte demandada efectuó con antelación al 5 de mayo de 2019 debió haberlo alegado y acreditado a más tardar en esa audiencia y obviamente con antelación a la emisión del fallo en cita, por ende, en sentir de este juzgado, con posterioridad a la mencionada sentencia debe acreditarse pago u abonos efectuados después al 5 de mayo de 2019, pues, se insiste, cualquier discusión con anterior a dicha data son fundamentos extemporáneos, ya que el proceso se rige por el principio de preclusividad de los términos para uno u otro sujeto procesal.

Entendido lo anterior, habrá de acotarse que actualmente se está ejecutando la sentencia referida en el párrafo anterior y en razón de ello se efectuó la liquidación del crédito, la cual fue objetada por la parte demandada y resuelta por el juzgado en auto de julio 9 de 2020, proveído donde se indicó por parte de esta judicatura que el saldo de la obligación con corte al 30 de abril de 2020 ascendía a la suma de \$10.709.702,84, valor que como a la fecha no se ha acreditado idóneamente su pago total, no es viable acceder al levantamiento de la medida cautelar incoada por el extremo demandado.

Entonces, es evidente que el juzgado desde la sentencia adiada mayo 9 de 2019 y auto a través del cual resolvió la objeción frente a liquidación del crédito propuesta por el extremo ejecutado dejó en claro que abonos se aplicaban con anterioridad a la fecha de emisión del referido fallo, de tal manera, que es totalmente inviable adoptar una decisión en diferente sentido.

Ahora bien, a efectos de poder establecer el valor actual de la obligación, las partes están autorizadas para que presenten liquidación del crédito actualizada conforme lo consagra el canon 446 del C.G.P., la cual desde luego se debe regir conforme a lo analizado en precedencia e imputar los descuentos, abonos o pagos realizados por el aquí demandado en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado judicial.

Finalmente, se ordena a la Secretaria del juzgado compartir la carpeta contentiva del expediente a los sujetos procesales como a sus abogados para que pueden tener acceso total al encuadernamiento, en especial al documento numero 47 donde se encuentran plasmados a la fecha todos y cada uno de los títulos cancelados a favor de la aquí demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ